

Dirección: Bogotá D.C. - Cra. 45 # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722000.
 Ciudad: BARRANQUILLA
 Departamento: ATLANTICO
 Código postal: 080020454
 Fecha admisión: 15/12/2020 15:51:54

8888
510

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT: 900.062.917
 Mntic Concesión de Correo//
 CORREO CERTIFICADO NACIONAL
 Centro Operativo : PO.BARRANQUILLA
 Fecha Pre-Admisión: 15/12/2020 15:51:54
 Orden de servicio: 13933190



RA294169428CO

Remitente
 Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA
 Dirección: Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17 NIT/C.C/T.I:830115226
 Referencia: Teléfono: Código Postal:080001646
 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888535

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/> N1	<input checked="" type="checkbox"/> N2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> FA		No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> AC		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> FM		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido			Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Destinatario
 Nombre/ Razón Social: AVIANCA SA
 Dirección: CRA 51 B No. 80 - 58 local 104 oficina 1207-1208 y 1209
 Tel: Código Postal:080020454 Código Operativo: 8888510
 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:

Valores
 Peso Físico(grs):200
 Peso Volumétrico(grs):0
 Peso Facturado(grs):200
 Valor Declarado:\$0
 Valor Flete:\$5.800
 Costo de manejo:\$0
 Valor Total:\$5.800

Dica/Contener :
Oficina Cerrada
 Observaciones del cliente :

Fecha entrega:
 Distribuido: **Luis C. Arias**
 C.C. **CC. 1065589813**

Gestión de entrega:
9 6 DIC 2020



8888535888510RA294169428CO

17 DIC 2020

8888
535

BARRANQUILLA
NORTE

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Remisión

Redirección



El empleo es de todos

Mintrabajo

No. Radicado: 08SE2020730800100009302
Fecha: 2020-12-14 04:43:08 pm
Remitente: Sede: D. T. ATLÁNTICO
Depon: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario AVIANCASA
Anexos: 0 Folios: 6
08SE2020730800100009302



Barranquilla, 14 de diciembre de 2020

Al responder por favor citar esté número de radicado

Señor
Gerente y/o Representante Legal
AMANCA S.A
Carrera 51 B # 80-58 local 104 oficina 1207-1208 y 1209
Barranquilla - Atlántico

ASUNTO: Notificación.
Querellante: ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES - ACDAC
Investigado: AMANCA S.A
Radicación: 49514 del 26/03/2014
Memo: 3493 del 22/045/2016 (crespo)

Respetado señor (a)

Comunico a ustedes que mediante RESOLUCION N° 00001203 del 17 de septiembre de 2019, emanado de la Coordinación del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la dirección territorial de Atlántico de la cual anexo copia se decidió:

“ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el Auto No 00002264 de fecha 23 de noviembre de 219, tal como se expreso en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente contra del Auto No 00002264 de fecha 23 de noviembre de 2019, ante el Director Territorial del Atlántico, para lo cual se remitirá el respectivo expediente.

ARTICULO TERCERO: Comunicar a la parte jurídicamente interesada del texto de la presente decisión.

Cordialmente

OSCAR JAVIER TIBAQUIRA A
Auxiliar Administrativo

Anexo: 6 folios
Transcriptor: O Tibaquirá
Elaboró: O Tibaquirá
Revisó/Aprobó: O Tibaquirá

Para verificar la validez de este documento escaneé el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 00001203
17 SET. 2019

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el recurso de apelación ante el superior jerárquico”

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLANTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 1295 de 1994, Ley 1562 de 2012, Resoluciones Ministeriales 404 de 2012 y 2143 de 2014, y previo los siguientes

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No 00002264 del 23 de noviembre de 2018, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la época, profirió acto administrativo definitivo en averiguación preliminar en contra la entidad AVIANCA S.A., por presunta violación a la cláusula 56, 57, 64 y 67 de la convención colectiva de trabajo vigente entre los años 2009 y 2013, suscrita con la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES “ACDAC”.

En escrito radicado con el No 6260 en fecha 31 julio de del 2019, el capitán señor **JAIME HERNANDEZ SIERRA**, en calidad de representante legal de la organización sindical ACDAC, presenta recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, con el objeto que se revoque la decisión y se proceda a iniciar el proceso sancionatorio a la empresa AVIANCA S.A, y en su defecto se inicie Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

SINTESIS DEL ESCRITO DE QUERELLA

El representante legal de “ACDAC” **JAIME HERNANDEZ SIERRA**, inició querella manifestando que la compañía AVIANCA S.A. está incurriendo en el cumplimiento a las normas convencionales acordadas, en las cláusulas 56, 57, 64 y 67 de la convención colectiva de trabajo vigente.

La querella del recurrente inicia solicitando la intervención por parte del Ministerio del Trabajo por la violación de la convención colectiva de trabajo vigente por parte de la aerolínea AVIANCA en donde la empresa desconociendo el escalafón de pilotos, se encuentra contratando pilotos extranjeros abusando de la aeronáutica civil, ya que esta autorización es posible únicamente ante la adquisición de equipos nuevos, induciendo a la autoridad aeronáutica a una falta grave, ya que en Avianca los equipos A320 y A330 llevan varios años en operación y posee los instructores e inspectores de rutas necesarios y que adicionalmente se encuentran prohibidos convencionalmente que los pilotos no pertenezcan al escalafón de pilotos de Avianca ocupen dichos cargos, como es el caso de los pilotos contratados por la empresa para dar instrucción.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el recurso de apelación ante el superior jerárquico”

SINTESIS DE LA CONTESTACION DE LA QUERELLA

En contestación de la querella interpuesta por el representante legal del sindicato “ACDAC”, en calidad de apoderado especial de la sociedad AEREOVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A. A bajo radicado No. 165963 del 25 de septiembre de 2014 manifestó que es de señalar que AVIANCA S.A es una compañía cumplidora de todas las obligaciones laborales a su cargo, en consecuencia siempre ha respetado y actuando en procura de los derechos colectivos de sus trabajadores sin embargo, solicitamos que se aclaren los artículos 56, 57, y 64 con relación a los documentos que “tengan escritos causalidad con el cumplimiento de los artículos convencionales de la convención colectiva de trabajo con ACDAC, para así proceder a allegar la documental necesaria”.

SINTESIS DE RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

El Despacho analizo las pruebas, valoro jurídicamente los cargos, descargos y alegación que reposan dentro del expediente, y teniendo en cuenta los antecedentes de la querella presentada por el señor JAIME ALBERTO FERNANDEZ CIERRA, en su condición de representante legal de la organización sindical denominada de signa ACDAC, encontramos que no se produjo acto administrativo de fondo, con respecto a la petición.

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico del Ministerio del Trabajo de la época, estando en proceso de descongestión administrativa, con respecto a todas las peticiones anteriores al año 2017, encontró dentro de los expedientes entregados al despacho fecha del 17 de octubre de 2017, que la misma conforme a la fecha del radicado, es decir, 26 de marzo de 2014, ya se había perdido la facultad sancionadora con respecto a los presuntos hechos de violación a la convención colectiva de trabajo, suscrita entre la ACDAC y la empresa AVIANCA.

Por lo anterior, encontramos que hoy en día los hechos que suscitaron la petición estarían fuera de la órbita sancionadora del ministerio del trabajo, por haberse producido la caducidad y por ende se estaría presentando lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 1437 del 2011, la cual prescribe que la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, termino dentro del cual el acto administrativo que impone sanción debe haber sido expedido y notificado.

El despacho actual, atendiendo lo anterior y los antecedentes descritos de manera inicial, declara la pérdida de competencia o facultad para sancionar al investigado al haber operado el fenómeno de la conducta, en el consecuente archivo de la actuación administrativa y de expediente que contiene. Por último, cabe advertir que la declaratoria de caducidad no que vale a la insistencia de violación por parte de la empresa AVIANCA S.A sino que aquella (declaratoria de caducidad) obedece a la imposibilidad para el ministerio de sancionarla por haberse cumplido el termino de los tres años de ocurrido los hechos susceptibles de sanción, no obstante se advierte que en la actualidad cursa una averiguación preliminar contra la empresa AVIANCA S.A presentada por la misma organización sindical y por los mismos hechos.

En mérito de lo expuesto este despacho decide declara la caducidad de la facultad sancionadora en materia de inspección, control y vigilancia contra la empresa AVIANCA S.A, con respecto al radicado No. 49514 del 26 de marzo de 2014, petición esta llevada por la dirección territorial de Bogotá, con ocasión de las pretensiones del señor JAIME ALBERTO HERNANDEZ SIERRA, representante legal de ACDAC.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el recurso de apelación ante el superior jerárquico”

SINTESIS DEL ESCRITO DE RECURSO DE REPOSICION

Inicia el recurrente reafirmando la solicitud expuesta en la primera querrela bajo radicado No. 49514 del 26 de marzo de 2014 sin embargo, afirma que el ministerio del trabajo realizo una omisión en relación a sus funciones administrativas en relación a la querrela.

El querellante expone que las circunstancias esgrimidas en el Auto No 2264 en donde se decidió ordenar la terminación y archivo de la investigación administrativa son ajenos a los intereses de ACDAC, por el cambio, violan el derecho al acceso a la justicia ante la facultad de operatividad por parte del Ministerio Del Trabajo.

Si bien es cierto, el artículo 52 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo, establece que la caducidad de la facultad sancionadora, salvo lo dispuesto en las leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, termino dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado, no es menos cierto que se encuentra ante dos situaciones muy graves.

El querellante en su primer hecho manifiesta dos sucesos primordiales en el cual la denuncia fue presentada una vez que se ejecutó por parte de AVIANCA el inicio de los actos atentatorios, además, los mismos han permanecido en el tiempo, por ser una conducta de trasto sucesivo y segundo, la falta de operatividad por parte del Ministerio Del Trabajo en agrupar los supuestos poder preferentes y jamás se tomó las decisiones en tiempo.

El Ministerio Del Trabajo demuestra la falta de operatividad por omisiones que incurren algunos funcionarios, es obligación de esta entidad investigar de principio a fin los hechos que dieron lugar a esta querrela y, si la investigación así lo determina, emitir una resolución sancionatoria en contra de la compañía.

El Ministerio Del Trabajo no se percató de estos hechos son de tracto sucesivo y por ello, ha habido no solo continuar con la investigación sino que decidirá de fondo, garantizando los derechos de asociación sindical, negociación colectiva.

El manual del inspector de trabajo en la página 80 establece que tratándose de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que ceso la infracción y/o ejecución, por ello, comete un yerro garrafal en un auto cuando se establece sin percatarse, la caducidad de la facultad sancionadora sin siquiera constatar tal circunstancias.

El segundo y último hecho del recurso de reposición el representante legal de ACDAC expone que el ministerio del trabajo debe respetar el precedente administrativo que está consolidado y debe servir de antecedente jurídico para resolver casos similares, el Ministerio Del Trabajo y sus funciones no puede ser ajeno al cumplimiento del precedente jurisprudencial y administrativo al momento de resolver las denuncias que presentan las organizaciones sindicales en especial ACDAC.

En primer lugar nos debemos remitir a la Declaración Universal Internacional De Derechos Humanos, Pactos Internacionales De Derechos Civiles, Convenciones, en relación a la Protección De Los Derechos Humanos en donde generalmente señalan que las autoridades competentes, judicial o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el sistema legal del estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, además, en el Código De Procedimiento Administrativo Y Lo Contencioso Administrativo, se introduce al sistema legal colombiano un medio procesal de protección de derechos

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el recurso de apelación ante el superior jerárquico”

fundamentales en sede administrativa. Este medio se denomina **la petición de la extensión de la jurisprudencia a favor de terceros**, el cual se encuentra consagrado en el artículo 102 y consiste en deprecar de una autoridad administrativa la expedición de un acto administrativo, aplicando para tal efecto el precedente jurisprudencial.

III. Apreciaciones del Despacho

Lo primero que entra el despacho es a estudiar la viabilidad para resolver el recurso de Reposición, solicitado por la parte querellada a través de su apoderado judicial.

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 expresa “Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2..... (Subrayado y Cursiva fuera del texto).

Por su parte el artículo 76 de la misma hace referencia a la Oportunidad y Presentación expresa “Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.....”

El capitán JAIME HERNANDEZ SIERRA, en calidad de representante legal de la empresa ACDAC, se notificó personalmente de la resolución de ARCHIVO el día 18 de julio de 2019, presentando el escrito interponiendo los recursos el día 31 de julio de 2019, dentro del término legal, por lo anterior dentro el despacho a analizar el recurso de reposición y a decidir de fondo.

De conformidad con el artículo 485 del Código Sustantivo de Trabajo, **“La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine”.**

En esta oportunidad nos ocupa el recurso formulado por el representante legal de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES **“ACDAC”** contra el acto administrativo en donde se decide declarar la caducidad de la facultad sancionadora en materia de inspección, control y vigilancia contra la empresa AVIANCA S.A. bajo radicado No. 49514 del 26 de marzo de 2014.

PARA DECIDIR SE TIENE ENCUESTA

El Ministerio del Trabajo, entidad estatal, le compete funcionalmente, regular las relaciones de derecho de trabajo, de origen particular, de derecho colectivo, de trabajo oficiales y particulares. Razonamiento que debe sus fuentes en el imperativo categórico, mandamiento absoluto, prescrito en los Artículo 1º y 3º del CST, expresar que “...la finalidad primordial de las normas sustantivas del trabajo está dirigida al logro de la justicia social, en las relaciones del trabajo dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social. Entendida la justicia social como la igualdad de oportunidades derechos humano.

Ahora bien: si examinamos el espíritu de los artículos 17, 485 y 486 del CST, prescribe de forma clara, las competencias, de los funcionarios del trabajo, el artículo 17 del CST que prescribe “...la vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones sociales están encomendadas, a las autoridades

[Firma manuscrita]

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el recurso de apelación ante el superior jerárquico”

administrativas del trabajo... *“esa vigilancia y control de las normas sociales se refiere a que el funcionario del trabajo, aprehende la investigación administrativa laboral, conforme a solicitud de la parte interesada según el (sic), o de oficios. De esa averiguación cuando aparezca en forma clara y nítida para funcionario instructor que se ha violado norma social el funcionario tiene señalado una ruta conforme al artículo 486 del CST 1º. Hacer comparecer a los empleadores, trabajadores (...) con el objeto de exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, planillas, (...) entrar sin previo aviso a una empresa taller (...) y ordenar las medidas preventivas que considere necesarias, para impedir se violen las disposiciones sociales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores(...), dichas medidas tendrán aplicación inmediata si prejuicios de los recursos y acciones legales (...); dichos funcionarios están facultados a imponer multas equivalentes al monto de uno (1) a cien (5.000) salarios mínimos legales más lato según la gravedad de la infracción y mientras subsista las violaciones con destino al SENA reglamentarias.*

En la norma en comento, describe de manera clara, las funciones atribuidas a los funcionarios del ministerio del trabajo, su órbita funcional, contempla un todo axiológico, de policía administrativa laboral, que tiene los Inspectores del Trabajo. En dicha norma está implícita en todo su rigor, el imperativo categórico de una verdadera ley; habida cuenta, amen señalar un derrotero, también contiene el carácter general que debe contener toda norma jurídica, como es la orden de prohibir, permitir, mandar, castigar o sancionar, dichos verbos unos de carácter coercitivo y otros ordenativos o permisivos; así también en ella traza el derrotero del actuar a los funcionarios del trabajo de una parte sustantiva y otra adjetiva.

El recurrente en el escrito de recurso de reposición manifiesta que *“el Ministerio De Trabajo no se percató que estos hechos son de tracto sucesivo y por ello, ha debido no solo continuar con la investigación sino decidirla de fondo, garantizando los derechos de asociación sindical, negociación colectiva”* si bien es cierto, El Ministerio Del Trabajo tiene las facultades para realizar la inspección e investigación en la violación de las normas laborales al momento en que el presidente de la ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES interpuso la querrela en el despacho ubicado en la sede de Bogotá, sin embargo, al momento de llegar a la sección territorial del Atlántico esta quedó sin las facultades otorgadas al inspector ante lo sucedido traigo a colación el pronunciamiento del consejo de estado del día 29 de septiembre de 2009 en controversia con las facultades sancionatorias de la administración donde establece que *“la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa”* de esto se puede entender que solo se podía decidir si existía o no inobservancia de la norma laboral durante las actuaciones en los tres (3) años que estuvo vigente la querrela, sin embargo, si los sucesos son de carácter sucesivo el recurrente podrá iniciar nuevamente la denuncia por reincidencia de la norma laboral.

Por otra parte el manual del inspector de trabajo taxativamente establece que *“tratándose de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que ceso la infracción y/o la ejecución”* anteriormente fue mencionado como se desconoce en el expediente la continuidad de los hechos y sucesos que han ocurrido, por lo tanto el inspector de trabajo entenderá la primera intervención del recurrente como la fecha en donde inicia la supuesta violación de la norma laboral que en este caso fue el 26 de marzo del 2014, por lo anterior ya que en expediente de la referencia no existe prueba, que los hechos denunciados continuaron por parte de la empresa, este despacho procedió conforme a sus competencias.

En este orden de ideas, este despacho, de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, de esta Dirección Territorial de Trabajo:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el recurso de apelación ante el superior jerárquico”

RESULEVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el Auto No. 00002264 de fecha 23 de noviembre de 2019, tal como se expresó en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente contra del Auto No. 00002264 de fecha 23 de noviembre de 2019, ante el Director Territorial del Atlantico, para lo cual se remitirá el respectivo expediente.

ARTICULO TERCERO: Comunicar a la parte jurídicamente interesada del texto de la presente decisión.

Comuníquese y Cúmplase,

Emily Jaramillo Morales
EMILY JARAMILLO MORALES

Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección; Vigilancia y Control

72

Motivos

1 2 3

Desconocido

1 2 3

Retenido

1 2 3

Cerrado

1 2 3

Falido

1 2 3

Dirección Errada

1 2 3

No Reside

1 2 3

Fecha 1: DIA MES AÑO

Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor

Norma del distribuidor

C.C. Luis E. Ariza

Centro de Distribución

Observaciones

Comando



El empleo
es de todos

Mintrabajo

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR

EN CARTELERA

UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, veintidós (22) de febrero 2021, siendo las 8:00 a.m.

PARA NOFICAR: RESOLUCION N.º 00001203 del 17 de septiembre de 2019 a: AVIANCA SA

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida a: **AVIANCA SA**, mediante formato de guía número **RA294169414CO**, según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO	X	FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

COMUNICACION

FECHA DEL AVISO	Diciembre 14 del 2020
ACTO QUE SE NOTIFICA	Resolución No 00001203 del 17 de septiembre del 2020, Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio,
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Coordinación Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	El recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Dirección Territorial del Atlántico.
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	
ADVERTENCIA	
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (Hoja 03 hojas- 06 Páginas)

EL suscrito funcionario encargado **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy **22 de febrero de 2021**.

En constancia.

Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 26 - FEB - 2021, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo **Resolución 00001203 del 17 de septiembre del 2019**,

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación a **ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES (ACDAC)**, queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha 01 Febrero 2021

En constancia

Auxiliar Administrativo

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

